

Órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina: estudio de la ubicación en la estructura del Estado como presupuesto de efectividad

MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza *

Sumario: Introducción; I. Consideraciones generales acerca de los órganos de control de la constitucionalidad; II. Revisión de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina, según su ubicación en la estructura institucional del Estado; III. Ubicación del órgano de control de la constitucionalidad, en la estructura institucional del Estado, como presupuesto de efectividad del control que ejerce; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

Resumen: El control de la constitucionalidad representa la principal herramienta para restaurar la supremacía de la Constitución, un elemento básico del equilibrio entre los poderes de gobierno y la garantía de los derechos fundamentales. De lo anterior, la importancia de que el órgano encargado de ejercer dicho control asuma una posición independiente,

* Maestra en Ciencias del Derecho con mención honorífica por la Universidad Autónoma de Sinaloa; estudiante del Doctorado en Ciencias del Derecho, perteneciente al Programa Nacional de Posgrados de Calidad, CONACYT, impartido por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa.

estructural y funcionalmente, de los poderes públicos, aún del Judicial, y adquiera del estatuto constitucional su naturaleza jurídica, así como las atribuciones y competencias necesarias para realizar su función.

Desde la hipótesis de que la ubicación del órgano jurisdiccional de control, en la estructura institucional del Estado, determina la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce, a través de los métodos deductivo, sistemático, comparativo, analítico-sintético, se realiza una revisión de los principales órganos jurisdiccionales a los que se encomienda la función de control de la constitucionalidad, en Europa y América Latina.

Palabras claves: Constitución, Control de la constitucionalidad, órgano de control de la constitucionalidad.

Abstract: Control of constitutionality represents the main tool to restore the supremacy of the Constitution, a basic element of the balance between the branches of government and the guarantee of fundamental rights. In view of the aforesaid, the importance for the organ in charge of such control to assume an independent position, structurally and functionally, from the branches of government, even the Judiciary one, and to acquire from Constitutional Statute its legal nature, as well as the necessary attributions and competences to perform its function.

From the hypothesis that the position of the jurisdictional organ of control, in the institutional structure of the State, determines the effectiveness of the control of the constitutionality that it exerts, through

the deductive, systematic, comparative and analytical-synthetic methods, it is made a review of the most important jurisdictional organs to which it is assigned the function of control of the constitutionality, from Europe and Latin America.

Keywords: Constitution, Control of constitutionality, Organ of control of constitutionality.

INTRODUCCIÓN

En todo sistema jurídico se hace necesario que se garantice la vigencia real de los principios contenidos en la Constitución y que existan mecanismos, en virtud de los cuales, particulares y entes públicos adecuen su actuar, ya sea de manera voluntaria o forzosa, a lo establecido de manera constitucional, lo que propiamente se conoce como defensa de la Constitución.

Por ende, la defensa de la Constitución constituye la garantía esencial de protección y restauración de la supremacía de la misma, así como un presupuesto de vigencia del ordenamiento jurídico por su adecuación a la norma constitucional.

Salvaguardar la supremacía del texto constitucional, respecto de los demás cuerpos normativos que integran el orden jurídico, comprende un control preventivo, a saber, los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica inmersos en el contenido constitucional;

así como un control reparador, a través de los instrumentos jurídicos de naturaleza procedimental, encaminados a restaurar el orden supremo.

A través del control de la constitucionalidad se extiende una función legitimadora de los principios contenidos en la norma suprema, los cuales adquieren matices históricos, políticos, jurídicos y sociológicos. El fundamento del control de constitucionalidad lo es el principio de supremacía de la Constitución, que dota de coherencia al ordenamiento jurídico y que viene proclamándose de forma homogénea por todas las constituciones modernas.

I. Consideraciones generales acerca de los órganos de control de la constitucionalidad

La supremacía de la norma constitucional “implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema”. La supremacía que se alude sería imperfecta jurídicamente si no se establecieran en la Constitución las garantías suficientes para protegerle, o en su caso restaurarle cuando se presentan situaciones en las que se ha violentado el orden normativo-organizacional del Estado o la esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, es propio de las constituciones modernas establecer sistemas de justicia constitucional cuya efectividad “dependa del ejerci-

cio pleno de derechos fundamentales y de una combinación de instituciones estables e idóneas que funcionen como auténticos factores de garantía y expansión de tales derechos”; cuando mediante la fuerza del Estado se tiene que restaurar la regularidad violentada o sancionar a las autoridades que lo hayan propiciado.

Se distinguen por Fernández Segado, tres aspectos sobre los que impacta el control de la constitucionalidad: en el aspecto normativo, si una ley es contraria a la Constitución, es decir, a los valores y principios superiores que ella sustenta, esa ley tendrá que ser eliminada del ordenamiento jurídico si está justificada; en el ejercicio de los derechos fundamentales, si los actos u omisiones de los órganos públicos afectan el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona; y, cuando se trata de determinar la competencia de las autoridades en caso de invasión de esferas competenciales.

Por la naturaleza del órgano, en los sistemas de control concentrado destaca el que se ejerce por órgano judicial, y se caracteriza por confiar a los jueces tal función con base en procedimientos establecidos con antelación. Así, el control es encomendado a un órgano que posee la experiencia jurisdiccional y tiene conocimiento del sistema jurídico, siendo idóneo para la función controladora.

Recordando la disputa ideológica sostenida entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, respecto de la naturaleza jurídica de los órganos en cuya competencia debía recaer dicha función, la interrogante sobre el órgano

al cual confiar la tarea, encuentra como solución “en un único órgano judicial, ideado y creado expresamente para esta función de control normativo”. En la construcción kelseniana se atribuye el control de la constitucionalidad a un órgano distinto y creado *ad hoc*, para tan compleja función.

Sobre la base del modelo austriaco, en los países europeos se desarrolla un control de la constitucionalidad concentrado en un órgano de naturaleza jurisdiccional *ad hoc*, denominado Tribunal Constitucional, que, salvo marcadas excepciones, es estructural y funcionalmente independiente de los Poderes del Estado. Dicha jurisdicción *ad hoc*, requiere las siguientes condiciones de existencia: un estatuto constitucional; un monopolio de lo contencioso constitucional; que la designación de los miembros pueda realizarse de entre jueces especializados; que integre una verdadera jurisdicción constitucional.

Sobre su naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Constitucional resuelve conflictos de orden constitucional a través de procesos previamente establecidos, con base en razonamientos jurídicos que advierten la determinación de los parámetros constitucionales en que actúan los poderes constituidos, precisando el contenido y límite de las disposiciones de la Constitución “a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación”, emitiendo resoluciones que tienen valor de cosa juzgada que producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados.

En relación al reconocimiento de las atribuciones y competencias, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de restaurar la coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, por tanto, su estatuto se complementa con atribuciones fundamentales en la protección de los derechos fundamentales, así como la distribución y delimitación de competencias de los poderes públicos, elementos esenciales del Estado de derecho.

Al respecto Brage Camazano, puntualiza que un Tribunal Constitucional es auténtico si se trata de un órgano constitucional especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales, es decir, recibe de la Carta Magna tanto su existencia a nivel constitucional, como la determinación de su ámbito competencial.

Por lo que hace la ubicación del órgano de control en la estructura institucional del Estado, para la mejor ejecución de sus funciones, se sitúa como una jurisdicción especializada independiente, que no participa de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se considera la definición establecida en el artículo primero, inciso 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español que refiere al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, que “es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”.

A manera de definición, se establece que el Tribunal Constitucional genuino es el órgano de carácter constitucional, independiente, jurisdiccional, imparcial, especializado y permanente, que tiene por función la preservación de la supremacía constitucional, la limitación del poder público y la garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la evolución de los tribunales constitucionales como órganos de control de la constitucionalidad rebasa la concepción estricta establecida, debido a que, en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, se adoptan una gran cantidad de matices y modalidades de órganos, teniendo como consecuencia que, no sólo se pueda apreciar la existencia de tribunales constitucionales insertos en la estructura del Poder Judicial, sino que, desde un sentido material, las cortes supremas o salas especializadas ejercen una jurisdicción constitucional.

En este tenor, el órgano de control de la constitucionalidad se aprecia desde dos perspectivas: desde una perspectiva estricta o formal, en atención a su ubicación en la estructura institucional del Estado, se trata de un órgano independiente de los poderes públicos sujetos al control de la constitucionalidad; o bien, en perspectiva amplia o material, en razón de sus funciones, se otorga la atribución de Tribunal Constitucional al órgano con facultades de control abstracto de la constitucionalidad.

II. Revisión de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina, según su ubicación en la estructura institucional del Estado

Para determinar la relevancia de la independencia estructural y funcional del órgano en la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce, se realiza una revisión de los órganos de control de la constitucionalidad, atendiendo a su ubicación en la estructura institucional del

Estado, según su relación de dependencia-independencia estructural y funcional respecto del Poder Judicial.

La sistematización propuesta permite encuadrar la naturaleza del órgano y las cualidades del tipo de control de la constitucionalidad en cada país objeto de estudio, con la consideración de que se estudia una institución que se ha armonizado según los aspectos jurídico, político, económico y social vigentes en cada uno, en el entendido de que resulta insuficiente proponer una estructura uniforme, toda vez que la organización de la jurisdicción constitucional se adecúa a las particularidades propias del contexto.

El punto de convergencia más relevante entre los órganos comparados consiste en el elemento de continuidad geográfica e histórica según el cual, en el continente europeo, se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial y está fuera de su estructura normativa, denominado Tribunal Constitucional. Sobre este particular, este supuesto no se actualiza en el caso particular de Alemania en el que, si bien se corresponde a un tribunal independiente en lo funcional, el mismo se encuentra inserto en la estructura del Poder Judicial.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad desarrollado en América Latina es uno de los más variados, en virtud de que cada país ha diseñado un sistema propio en el que fusiona características de los sistemas concentrado y difuso, en el que la jurisdicción constitucional es compartida: concentrada, en el órgano que ejerce en última instancia el control de la constitucionalidad, que puede ubicarse fuera o dentro del

Poder Judicial, como tribunal independiente, tratarse de una sala especializada del Tribunal Supremo o corresponde ejercerlo al máximo órgano actuando en pleno; difusa, porque permite a los jueces de la jurisdicción ordinaria inaplicar en casos concretos normas que estiman inconstitucionales.

No obstante, mayormente por un anclaje histórico, ciertos países reconocen en el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria la aptitud para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad y no instituyen tribunales especializados o salas en materia constitucional; sin embargo, se distinguen entre sí en razón de la potestad del órgano para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales.

En el presente apartado, a nivel metodológico, se seleccionaron veintidós órganos de control de la constitucionalidad que se enlistan, en lo general, de manera alfabética según su país: Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Desde la perspectiva amplia, se revisó la normativa de los tribunales constitucionales y órganos jurisdiccionales análogos que ejercen el control de la constitucionalidad de Europa y América Latina, separándolos de manera particular según su ubicación en la estructura institucional del Estado, y su relación de dependencia o independencia con el Poder Judicial y la jurisdicción ordinaria; además, se hace una distinción según corresponde a países europeos o latinoamericanos para establecer la clasificación siguiente:

1. *Tribunales o cortes constitucionales ubicados fuera del Poder Judicial*

Los tribunales o cortes constitucionales que se enmarcan en esta categoría, refieren una jurisdicción constitucional *ad hoc*, que se sitúa fuera de la estructura aparato jurisdiccional ordinario. Esta jurisdicción está facultada concentrar la función de control de la constitucionalidad. Corresponden al presente criterio, los Tribunales o Cortes Constitucionales de Austria, España, Italia y Portugal, en Europa; en América, se configuran como tribunales o cortes constitucionales independientes de la estructura jurisdiccional ordinaria y de los poderes públicos los órganos de control de la constitucionalidad de Chile, Ecuador, Guatemala y Perú.

2. *Tribunales o Cortes autónomas dentro de la estructura del Poder Judicial*

Como resultado de la adaptación de los modelos de control de la constitucionalidad al contexto propio de cada país, tanto en Europa como en América Latina, se configura una variable del Tribunal o Corte Constitucional que, por estatuto constitucional, le otorga al órgano de control autonomía funcional, sin embargo, lo sitúa dentro de la estructura del Poder Judicial Federal.

Pertencen a esta categoría, el *Bundesverfassungsgericht*, Tribunal Constitucional de Alemania, en Europa; en tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y la Corte Constitucional de Colombia; en América, se constituyen como tribunales o cortes de

jurisdicción constitucional que se ubican dentro de la estructura institucional del Poder Judicial.

3. *Salas especializadas en materia constitucional, pertenecientes a la Corte o Tribunal Supremo*

Una Sala Constitucional puede denominarse así para precisar la distribución de materias al interior del máximo órgano judicial, o bien, como en la categoría que nos ocupa, la sala constitucional como órgano que ejercita con exclusividad el control de la constitucionalidad y adquiere facultades, incluso para sobreponerse al resto de las salas.

En América Latina, es relevante la cantidad de países que ejercen el control jurisdiccional de la constitucionalidad a través de salas especializadas ubicadas dentro de la estructura de la Corte o Tribunal Supremo del Poder Judicial: Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

4. *Cortes o tribunales supremos que realizan funciones de Tribunal Constitucional*

Por lo que hace al control de la constitucionalidad, cuando se ejerce de manera concentrada por los tribunales o cortes supremas que encabezan el Poder Judicial, no puede distinguirse de la jurisdicción ordinaria, aun cuando las funciones de los órganos de control se asemejen, desde una perspectiva material, a las de las Cortes y Tribunales especializados relacionados con las categorías precedentes.

Esta categoría, que dista del concepto formal establecido, comprende a los órganos de control de la constitucionalidad de países

como Argentina, Brasil, México, Panamá y Uruguay, en los que el control se ejerce por las cortes o tribunales supremos, en su calidad de órgano vértice del Poder Judicial Federal, con atribuciones exclusivas en la materia.

III. Ubicación del órgano de control de la constitucionalidad, en la estructura institucional del Estado, como presupuesto de efectividad del control que ejerce

La efectividad del órgano de control de la constitucionalidad debe ser valorada sobre la base de la capacidad de proveer garantía a la supremacía de la Constitución en un doble sentido: objetivo, “como garantía de la constitucionalidad del ordenamiento en su conjunto”, a través de la eliminación de las leyes inconstitucionales; subjetivo, “como tutela de los derechos a los sujetos a los cuales la ley debería ser aplicada”; en este supuesto, efectividad de la justicia constitucional significa la capacidad de un sistema de control de cumplir las funciones a las cuales está destinado, encontrando su aspecto central en el restablecimiento de la norma constitucional violada.

Luego entonces, la ubicación en la estructura institucional del Estado y su condición de dependencia-independencia con los órganos constitucionalmente constituidos, tiene repercusiones considerables en la efectividad del control que tales órganos ejercen, lo que se determina como consecuencia de su actuación e independencia.

Sin romper con el esquema clásico de la división de poderes, la característica determinante para el adecuado funcionamiento del órgano

de control de la constitucionalidad reside en su independencia estructural y funcional en relación con los poderes constituidos, la independencia en este caso, “deberá entenderse como la más absoluta reserva de los poderes del Estado frente al desempeño de los integrantes”.

En este orden de ideas, se sostiene que cuando el órgano de control de la constitucionalidad se sitúa en una posición fuera de la estructura del Poder Judicial y en una posición de rango constitucional, por un lado, se le confiere mayor independencia en relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y se sujeta al Poder Judicial al control de la constitucionalidad; por otro lado, su especial posición en la división de poderes lo coloca como supremo guardián de la Constitución.

La condición de independencia y presupuesto de efectividad del órgano de control de la constitucionalidad, señala Louis Favoreu, supone “la inclusión de las disposiciones necesarias en la misma Constitución, así como la autonomía estatutaria administrativa y financiera de la institución, y garantías de independencia para los miembros”.

De esta manera, el órgano de control configurado de manera independiente, asume un activo control de constitucionalidad al que somete a la clásica triada del poder, no sólo como el supremo intérprete de la Constitución, sino también como el garante, en última instancia, del respeto de la democracia constitucional precisando el contenido y los límites de las disposiciones constitucionales a través de la interpretación en última instancia.

Los argumentos para justificar la independencia funcional y estructural del órgano de control surgen de la postura de que el órgano encargado de efectuar el control, es un tribunal o está organizado como tribunal de tipo jurisdiccional, característica que “garantiza una forma de actuar objetiva, imparcial y razonable, una singular organización y funcionamiento, independencia decisoria frente a los demás órganos estatales cuyos actos serán controlados e idoneidad técnica para el conocimiento del derecho y el ejercicio de su actividad”.

De lo anterior, se desprende que, si el órgano de control de la constitucionalidad permanece fuera de los poderes estatales tradicionalmente conocidos, forma un poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto de la Constitución en todos los campos, garantiza el respeto de las normas constitucionales por los poderes sujetos a control.

En este contexto, el órgano de control se configura como instrumento de control del poder, ante las tensiones producidas entre poderes propios del clásico modelo de división. Lo anterior no modifica la naturaleza del órgano, sino que representa su función jurídico-política de sometimiento del sistema político al control de constitucionalidad de cuestiones políticas o que pueden tener efectos políticos, tales como la invasión de esferas competenciales.

La especialización y la independencia estructural (y funcional) del órgano jurisdiccional de control, respecto de los poderes públicos cuya acción u omisión pretende controlar, constituyen los elementos que garantizan la efectividad de la función de salvaguarda de la supremacía

Constitucional y, por consiguiente, el fortalecimiento del Estado de derecho. No es posible realizar un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de ejercerlo se subordina a los órganos objeto de control.

IV. Conclusiones

Para que pueda señalarse la existencia de un efectivo sistema de control de constitucionalidad, es importante exista un órgano de control independiente y autónomo de los órganos sometidos al control. No hay posibilidad de un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de realizar el control se encuentra subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado o el órgano que realiza el control es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto de control.

Cuando el órgano de control de la constitucionalidad depende de alguno de los poderes sujetos a control, se realiza una limitada función de defensa de la Constitución que no permite responder de manera efectiva a las necesidades políticas, económicas y sociales del país que exigen la existencia de un órgano pleno con facultades vinculantes suficientes.

Luego entonces, tomando en consideración las experiencias de los países europeos y latinoamericanos que han encomendado el control de la constitucionalidad a órganos independientes en la estructura institucional del Estado, creados *ad hoc* para desempeñar sus funciones y atribuciones especializadas, así como los aspectos históricos, jurídicos, políticos y sociales desde los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ejerce el control de la constitucionalidad en México, se considera indispensable analizar la pertinencia de creación un tribunal constitucional independiente.

V. Fuentes consultadas

Bibliografía

Brewer-Carías, Allan R. "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", en: Fernández Segado, Francisco (coord.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, Madrid, Dykinson, 2008.

Cappelletti, Mauro. *Obra s. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, 2007.

Favoreu, Louis. *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, España, Ariel, 1994.

Groppi, Tania. "Corte constitucional y principio de efectividad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, t. I.

Landa, César. "Autonomía procesal del tribunal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a*

órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa ...
MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza

Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tribunales constitucionales y democracia, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II.

Uribe Arzate, Enrique. *El Tribunal Constitucional*, México, UAEM, 2002, p. 297.

Vasconcelos Méndez, Rubén. *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Revistas

Andaluz Vegacenteno, Horacio. *La posición constitucional del Poder Judicial*, Revista de Derecho (Valparaíso), número XXXV, diciembre, 2010, Valparaíso, Chile.

Baldivieso Guzmán, René. *Tribunales Constitucionales y democracia*, Revista Boliviana de Derecho, número 5, enero, 2008, fundación *Iuris Tarnum*, Bolivia.

González Madrid, Miguel. "Justicia constitucional y configuración de un tribunal idóneo para eficacia del Estado", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 71, julio-diciembre 2011, México.

Legislación Nacional consultada en Internet

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Legislación Internacional consultada en Internet

Constitución de Austria de 1920, consultada en:

<http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>

Constitución de la Nación Argentina de 1994, consultada en:

<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en:

<http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

Constitución de la República de El Salvador de 1983, consultada en:

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf

Constitución de la República Italiana de 1947, consultada en:

<http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, consultada en:

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Constitución de la República Portuguesa de 1976, consultada en:

<http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>

Constitución del Ecuador de 2008, consultada en:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Constitución del Paraguay de 1992, consultada en:

órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa...
MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza

https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Española de 1978, consultada en:

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Política de Colombia de 1991, consultada en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de la Constitución de Nicaragua de 1987, consultada en:

<http://www.pgr.gob.ni/PDF/Marco%20Legal/Constitucion%20Politica%202014.pdf>

Constitución Política de Honduras de 1982, consultada en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

Constitución Política de la República de Chile de 1980, consultada en:

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, consultada en:

https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2015/constitucion_politica.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, consultada en:

<https://drive.google.com/file/d/0B0TtqlKuX-gRzYnVrM0lnS2kySTA/view>

Constitución Política de la República de Panamá de 2004, consultada en:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, consultada en:
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia) de 2009, consultada en:
<http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites//default/files/images/pdf/leyes/cpe/cpe.pdf>

Constitución Política del Perú de 1993, consultada en:
<http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/constitucion.pdf>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, consultada en:
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979, consultada el 25 de mayo de 2018 en:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>